

SECRETARÍA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 29 de Marzo de 2022; Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2022-0031-00. Sírvase proveer. Cartago - Valle, marzo 31 de 2022. Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO incoado por CAROLINA PARDÓ DAVILA contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

**Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00031-00
Auto: 486**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CAROLINA PARDÓ DAVILA C.C.31791771**, en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI VALLE NIT. 890303841**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, es pertinente, en primer lugar, establecer si este despacho tiene competencia.

El Juzgado Civil del Circuito, según lo reglado en el art. 20 numeral 1 del C.G.P., es competente para conocer en primera instancia sobre procesos contenciosos de mayor cuantía. Ahora, en cuanto a la competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., numerales 1, 3 y 10 señalan:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrito.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.

Sea lo primero mencionar, que revisadas las facturas materia de ejecución en ellas no se pactó como sitio para el cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Cartago Valle; de igual forma, tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda (acápites de notificaciones) y sus anexos, en especial los certificados de existencia y representación obrantes en el PDF 005 se tiene que el domicilio real de la entidad demandada es Cali - Valle del Cauca y no Cartago Valle; así a la luz de las normas arriba citadas, insiste esta Administradora de Justicia que la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI tiene su domicilio en la ciudad de **CALI VALLE**, por lo que descaminó el Juez Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, al no tener en cuenta o pasar por alto tal documentación de la cual dimana el real domicilio de la entidad demandada y disponer apresuradamente la remisión de este asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Cartago Valle.

Corolario de lo anterior, este Estrado Judicial carece de competencia **por factor territorial**, para adelantar el proceso sub examine, en consecuencia, se dispondrá entonces al rechazo de plano de la presente demanda, teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin consagra el artículo 90 del Compendio General Procesal; ordenando la remisión de la misma con sus anexos, con destino a los Juzgados Civiles del Circuito

de Cali Valle (Reparto), por considerarlos de **forma privativa** (Art. 28 Numeral 10 CGP) los funcionarios que de forma privativa ostentan la competencia y potestad legal de avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR DE PLANO POR COMPETENCIA, la demanda para proceso **EJECUTIVO** propuesto **CAROLINA PARDO DAVILA C.C.31791771,** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI VALLE NIT. 890303841,** por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

Segundo.- REMITIR el presente diligenciamiento con destino al **Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Cali Valle del Cauca (Reparto),** para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>1 DE ABRIL DE 2022</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78754dacfeacfd069c9416d3bb4c1c8146d6af0be6f0c30be464320d46b74c5**

Documento generado en 31/03/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>